



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00041 00**
Demandante: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE
Demandado: ORLANDO DE LA OSSA NADJAR
Medio de Control: REPETICIÓN
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AUTO

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2013 (fl.8-11 del cuaderno de llamamiento en garantía), se concedió al señor Orlando De La Ossa Nadjar un término improrrogable de cinco (5) días para que allegara a este Despacho, el soporte probatorio donde se demuestre las calidades que alega tenían los señores Germán Arturo Casas García y a la señora Gina Hard Feris, en relación con CARSUCRE para la época de los hechos.

Mediante memorial de fecha 2 de agosto de 2013 (fl.94), el apoderado de la parte demandada allegó al expediente las pruebas sumarias con el fin de demostrar la vinculación de los señores Germán Arturo Casas García y a la señora Gina Hard Feris para la época de los hechos a la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente y la fundamentación expuesta para solicitar el presente llamamiento en garantía, despacho estudiará si accede o no al mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso, como en el presente caso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

“Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de si habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía confines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 56 C.P.C. por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 56.- (...)

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que este comparezca; la suspensión no podrá exceder de los noventa días. El denunciado solo podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de este.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre el denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones y restituciones a cargo de este.”

El Despacho advierte que, con respecto a los requisitos exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía como son: la relación de los hechos que lo motivan y la solicitud presentada en escrito separado, se cumplieron (folios 1-5 del cuaderno de llamamiento en garantía), sin embargo el llamamiento en garantía a los señores Germán Arturo Casas García en su condición de Secretario General de CARSUCRE y a la señora Gina Hard Feris, en su condición de Subdirectora Administrativa y financiera de CARSUCRE para la época de los hechos no se encuentra soportado pues, no encuentra el Despacho el soporte legal o contractual para exigir de los llamados la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el señor Orlando De La Ossa Nadjar, en caso de fallarse en su contra el medio de control de repetición iniciado por la CARSUCRE.

En providencia del H. Consejo de Estado de fecha 28 de julio de 2010, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259), se precisó:

*“Del artículo 217 del Código Contencioso Administrativo que permite el llamamiento en garantía en los procesos de reparación directa y contractuales, en aplicación sistemática con el artículo 90 Superior, la Sala ha concluido que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado **pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía** al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública.*

(...)

*De otra parte, el Capítulo I de la citada ley¹, al regular los aspectos sustantivos de la acción de repetición, dispuso que se trataba de una acción civil de carácter patrimonial que se debía ejercer en contra del servidor o ex servidor público **o del particular que desempeñara funciones públicas que hubiere ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.** Es decir, que no solamente procede en contra de los agentes estatales sino que **también son pasibles de esta acción los particulares investidos de la***

¹ Se refiere a la Ley 678 de 2001

función pública, dentro de los cuales la misma ley comprendió al contratista, al interventor, al consultor y al asesor (parágrafo 1°, artículo 2°), en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebraren con las entidades públicas.

El surgimiento de la relación de garantía por virtud de la cual el Estado está legitimado para llamar en garantía con fines de repetición al contratista, asesor o consultor, con ocasión del daño que la actividad de estos genera durante la ejecución del contrato que los vincula con el Estado, está constituido de un lado por la ley 678 que en los artículos 1° y 2° prevé la responsabilidad patrimonial frente al Estado de los servidores o ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas, dentro de los cuales incluye expresamente al contratista, interventor, asesor y consultor, y de otro por la existencia del contrato que le permite al contratista, interventor, asesor o consultor realizar la actuación que ha dado lugar a que el Estado resulte condenado.

Es decir, la relación de garantía que le permite al Estado llamar en garantía a un contratista, interventor, asesor o consultor, surge de la ley que dispone la responsabilidad de éste frente al Estado, pero **para que se estructure es menester la existencia del contrato que vincula al particular como contratista, interventor, asesor o consultor.** Ello con independencia de que ese contrato haya sido celebrado por la entidad llamante o por cualquiera otra, dado que la legitimación para formular el llamamiento, surge de que la entidad haya sido demandada por el acto de un contratista, interventor, asesor o consultor, y este bien puede haber celebrado la relación comercial con otra entidad para prestar un servicio a quien lo llama en garantía y con ocasión del cual se demanda indemnización.

Por lo tanto, obsérvese que, en cuanto al llamamiento en garantía de agentes estatales o de particulares que cumplen funciones públicas, **existe una regulación especial que no resulta contraria a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil arriba enunciadas, sino complementaria.**

En definitiva, la figura procesal del llamamiento en garantía, establecida en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y en particular con fines de repetición en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, **es un mecanismo procesal para cumplir el deber del Estado de volver contra el agente público o el particular investido de función pública que pudiere haber obrado con dolo o culpa grave** y que con ésta conducta dio origen a que aquél fuera demandado con una pretensión de responsabilidad civil, para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación y se pronuncie el juez sobre el reembolso total o parcial del pago que hubiere que hacer como resultado de la sentencia.
 (...)

(...) **Pero el llamante debía acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba siquiera sumaria del contrato que le permitiera exigir del tercero llamado, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir,** o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiriera en su contra. **Prueba que se echa de menos en el sub lite,** como quiera que solamente se aportó como prueba del derecho a formular el llamamiento en garantía:

“1. Certificado de existencia y representación legal de la Lonja de

Profesionales Avaluadores

“2. Copia del llamamiento en garantía para la notificación del demandado (sic)”.

Por manera que la sola circunstancia de no acreditar el derecho legal o contractual al formular el llamamiento lo torna improcedente.

(...) Lo anterior significa que **en su calidad de contratista, el llamado era un particular que cumplía funciones públicas en los términos del párrafo primero del artículo segundo de la Ley 678 de 2001, y que por lo tanto estaba sujeto a las regulaciones de la citada normativa; razón por la cual se trata de un llamamiento en garantía con fines de repetición, en el que se debe acreditar además de la relación de garantía, el dolo o la culpa grave del particular que ejerce funciones públicas.**

En efecto, tal como arriba se expuso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 54 del C. de P. Civil, en el artículo 19 de la ley 678 de 2001 y en la jurisprudencia reiterada de esta sección, al escrito de llamamiento debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

En ese orden claro es, que **debido a que el recurrente omitió aportar las pruebas sumarias indicativas del dolo o culpa grave del llamado en garantía, además de haber omitido una acusación concreta en tal sentido en contra del llamado, lo procedente es negar la solicitud por este formulada.** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

El llamamiento en garantía bajo estudio se fundamenta en relación al señor Germán Arturo Casas García, en el sentido de que fue quien proyectó la Resolución No. 0576 de 3 de junio de 2005 que motivó la declaratoria de insubsistencia de la señora Luz Elena Romero Ruiz, actos administrativos que fueron declarados nulos mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Sincelejo, ostentando según aduce en la entidad demandante el cargo de Secretario General, teniendo como función principal establecer mecanismo de asistencia jurídica dentro de la entidad.

Con relación a la señora Gina Hard Feris argumenta que, en su calidad de Subdirectora Administrativa y Financiera de la entidad demandante para la época de los hechos, fue quien revisó el acto administrativo proyectado por el Secretario General.

De acuerdo a los fundamentos expuestos, concluye el despacho que el argumento principal para llamar a los señores Germán Arturo Casas García y Gina Hard Feris consiste en que le rindieron concepto positivo al señor Orlando de la Ossa

Nadjar, entonces director de CARSUCRE para declarar insubsistente a la señora Luz Elena Romero Ruiz, sin embargo no es el sustento para llamar en garantía a dichas personas, toda vez que los conceptos emitidos en los cargos que ellos ocupaban para la época de los hechos no obligaban al director a ceñirse a los mismos.

Ahora bien, es claro que la norma define la figura del llamamiento en garantía en los términos de "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"², sin embargo no obra dentro del expediente ningún sustento legal o contractual como bien lo define la norma transcrita que obligue a los señores Germán Arturo Casas García y Gina Hard Feris en el evento de una condena, a responder al señor Orlando Rafael De La Ossa Nadjar por el perjuicio sufrido.

Así las cosas, y acogiendo la posición jurisprudencial arriba transcrita, en el sentido de que además de los argumentos expuestos, por la sola circunstancia de no acreditar el derecho legal o contractual al formular el llamamiento lo torna improcedente, por consiguiente el Despacho no se accederá al llamamiento solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°- No acceder al llamamiento en garantía solicitado mediante apoderado por el señor Orlando De La Ossa Nadjar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°- Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

LLAV

² Artículo 225 C.P.A.C.A.